

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1288

26 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a

LEY

Para establecer la “Ley para la Aplicación Uniforme del Redondeo en Transacciones en Efectivo de Puerto Rico”; disponer la aplicación compulsoria del redondeo al múltiplo de cinco (5) centavos más cercano en pagos en efectivo; establecer su metodología uniforme; regular su aplicabilidad; garantizar la protección del consumidor; establecer deberes claros para los comerciantes; fijar penalidades; disponer el tratamiento contributivo del redondeo; facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda a reglamentar, fiscalizar y auditar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema monetario de los Estados Unidos incluye la moneda de un centavo (\$0.01), conocida como “penny”. No obstante, datos oficiales del Gobierno federal reflejan que el costo de producción de dicha moneda ha superado consistentemente su valor nominal, alcanzando aproximadamente 3.7 centavos por unidad, lo que representa una pérdida operacional significativa al erario público.

Como consecuencia de esta realidad económica, en el año 2025 se anunció la cesación de la producción de la moneda de un centavo. Aunque esta continúa siendo de curso legal, la Reserva Federal ha indicado que la disponibilidad de los centavos en circulación —estimados en aproximadamente ciento catorce (114) mil millones de

unidades— dependerá del comportamiento del consumidor, lo que inevitablemente provocará escasez en las transacciones en efectivo.

Esta situación ha generado un efecto inmediato en el comercio, particularmente en la incapacidad de proveer cambio exacto, lo que ha llevado a la adopción del redondeo como mecanismo operacional. Sin embargo, la ausencia de una política pública uniforme a nivel federal ha provocado que múltiples estados adopten enfoques regulatorios distintos, creando incertidumbre tanto para los consumidores como para los comerciantes.

Estados como Florida, Arizona, Georgia, Indiana, Tennessee, Oregon, Maryland, Nebraska, Utah y Virginia han legislado o emitido directrices administrativas estableciendo metodologías uniformes de redondeo al múltiplo de cinco (5) centavos más cercano. Estas jurisdicciones han coincidido en principios fundamentales: el redondeo debe aplicarse únicamente a pagos en efectivo, debe realizarse luego del cálculo contributivo, y no debe alterar el precio imponible ni el impuesto adeudado.

De igual forma, análisis técnicos en materia contributiva han establecido que el redondeo constituye un ajuste estrictamente operacional que no afecta la base contributiva del Estado, ni el cálculo del impuesto sobre ventas, el cual debe determinarse sobre el precio original de la transacción antes de cualquier ajuste por redondeo.

No obstante, dichos análisis también advierten que, en ausencia de regulación clara, el redondeo puede ser utilizado de forma indebida para generar beneficios económicos sistemáticos a favor del comerciante, particularmente mediante la fijación estratégica de precios. Esta realidad hace indispensable la intervención legislativa para garantizar la equidad, transparencia y protección del consumidor.

Asimismo, organizaciones comerciales han señalado la necesidad de uniformidad regulatoria para evitar un mosaico de reglas inconsistentes entre jurisdicciones, lo que podría afectar la operación de comercios, especialmente aquellos con presencia en múltiples mercados.

Puerto Rico, como jurisdicción integrada al sistema económico de los Estados Unidos, no está ajeno a estos cambios estructurales. La eventual escasez del centavo y la ausencia de regulación clara pueden generar prácticas inconsistentes, discrecionales y potencialmente abusivas en el comercio.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un sistema uniforme, obligatorio y transparente que elimine la discreción individual en la aplicación del redondeo, garantice la equidad entre las partes, proteja al consumidor, provea certeza jurídica a los comerciantes y asegure la neutralidad contributiva del Estado.

Esta Ley atiende de manera proactiva una transformación inevitable en la economía monetaria, estableciendo reglas claras que balancean la eficiencia comercial con la justicia económica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Redondeo Uniforme en Transacciones
3 en Efectivo de Puerto Rico”.

4 Artículo 2 – Definiciones

5 Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) “Redondeo” - significa el ajuste del total de una transacción en efectivo al
8 múltiplo de cinco (5) centavos más cercano, conforme a la metodología
9 establecida en esta Ley.

10 (b) “Transacción en efectivo” - significa todo pago realizado mediante
11 moneda o billetes de curso legal de los Estados Unidos.

12 (c) “Comerciante” - significa toda persona natural o jurídica que se dedique a
13 la venta de bienes o servicios en Puerto Rico.

(d) “Total de la transacción” significa la cantidad final a pagar por el consumidor, luego de aplicados todos los impuestos, cargos, descuentos o tarifas correspondientes.

Artículo 3 – Aplicación Obligatoria del Redondeo

Todo comerciante estará obligado a aplicar el redondeo al total final de toda transacción en efectivo, una vez incorporados todos los impuestos, cargos, descuentos y cualquier otro componente del precio.

El redondeo se realizará de manera automática, uniforme y sin discreción del comerciante de la siguiente manera:

(a) Cuando el total termine en uno (1) o dos (2) centavos, se redondeará hacia abajo;

(b) cuando termine en tres (3) o cuatro (4) centavos, se redondeará hacia arriba;

(c) cuando termine en seis (6) o siete (7) centavos, se redondeará hacia abajo; y

(d) cuando termine en ocho (8) o nueve (9) centavos, se redondeará hacia arriba.

(e) Las cantidades terminadas en cero (0) o cinco (5) centavos no serán alteradas.

El redondeo podrá aplicarse al total de la transacción o al cambio entregado, siempre que el resultado final cumpla con la metodología establecida.

Se prohíbe cualquier manipulación del redondeo mediante estructuras de precios, prácticas comerciales o mecanismos operacionales dirigidos a alterar

1 sistemáticamente su resultado económico. Ningún comerciante podrá estructurar
2 precios, promociones o prácticas comerciales con el propósito de influir
3 sistemáticamente el resultado del redondeo.

4 Artículo 4 – Aplicabilidad

5 Esta Ley aplicará exclusivamente a transacciones en efectivo realizadas dentro
6 de Puerto Rico. No aplicará a pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito,
7 transferencias electrónicas, cheques, giros, tarjetas de regalo, plataformas digitales, ni
8 ningún otro método de pago no monetario. En transacciones mixtas, el redondeo
9 aplicará únicamente a la porción pagada en efectivo o al cambio entregado en
10 efectivo.

11 Artículo 5 – Prohibición de Variación

12 Se prohíbe a todo comerciante alterar la metodología de redondeo, aplicarla
13 de forma selectiva o utilizarla para obtener beneficios económicos sistemáticos. Se
14 prohíbe el redondeo excesivo distinto al aquí establecido, incluyendo redondeos a
15 denominaciones superiores al múltiplo de cinco (5) centavos, tales como diez (10)
16 centavos, veinticinco (25) centavos o el dólar.

17 Artículo 6 – Divulgación al Consumidor

18 Todo comerciante deberá divulgar de forma clara, visible y fácilmente
19 identificable la política de redondeo antes de completarse la transacción. El recibo
20 deberá reflejar el monto original, el ajuste por redondeo y el total final pagado.

21 El comerciante deberá conservar registros de dichas transacciones por un
22 periodo no menor de seis (6) años.

1 Artículo 7 – Protección al Consumidor y al Comerciante

2 El redondeo conforme a esta Ley no constituirá práctica engañosa. Ningún
3 comerciante incurrirá en responsabilidad civil o administrativa por la aplicación del
4 redondeo conforme a esta Ley. Se prohíbe el beneficio sistemático indebido a favor
5 del comerciante. El DACO tendrá la facultad de auditar, investigar, requerir
6 información, emitir órdenes administrativas y atender querellas.

7 Artículo 8 – Disposiciones Contributivas

8 El Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) se calculará exclusivamente sobre el
9 precio original de la transacción antes de la aplicación de cualquier ajuste por
10 redondeo, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
11 Rico.

12 El redondeo autorizado por esta Ley constituirá un ajuste estrictamente
13 operacional aplicable únicamente al pago en efectivo o al cambio entregado al
14 consumidor, y en ningún caso alterará el precio de venta, el precio imponible, la base
15 contributiva, el monto del impuesto, ni cualquier arbitrio, cargo, recargo o tarifa
16 impuesta por ley.

17 Para fines contributivos, los comerciantes deberán reportar sus ventas brutas,
18 ingresos y obligaciones fiscales tomando como base el precio de la transacción previo
19 al redondeo. El ajuste por redondeo no formará parte del precio imponible ni del
20 cómputo del IVU, y no podrá ser utilizado para reducir o aumentar la obligación
21 contributiva del comerciante.

1 Cualquier diferencia económica generada como resultado del redondeo, ya
2 sea a favor o en contra del comerciante, no alterará la obligación contributiva del
3 mismo en cuanto al IVU, pero podrá ser considerada para fines contables,
4 financieros o contributivos conforme a las guías, reglamentos o determinaciones
5 administrativas que emita el Departamento de Hacienda.

6 El Departamento de Hacienda adoptará las normas necesarias para garantizar
7 uniformidad en el tratamiento contributivo del redondeo, incluyendo la presentación
8 de planillas, informes de ventas, reconciliaciones contables y cualquier otro requisito
9 relacionado.

10 Artículo 9 – Reglamentación

11 El DACO y el Departamento de Hacienda adoptarán la reglamentación
12 necesaria para la implementación, fiscalización y cumplimiento de esta Ley,
13 incluyendo la facultad de establecer guías técnicas, requerir documentación, realizar
14 auditorías, emitir órdenes administrativas y atender querellas.

15 Artículo 10 – Penalidades

16 El incumplimiento conllevará multas de quinientos (\$500) a cinco mil (\$5,000)
17 dólares por infracción. La reincidencia podrá conllevar suspensión o revocación de
18 permisos. Cada transacción en violación constituirá una infracción independiente.

19 Artículo 11 – Separabilidad

20 Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley fuere
21 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la

1 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de
2 esta Ley.

3 Artículo 12 – Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.